

EDJ 2008/274548

AP Guipúzcoa, sec. 2ª, S 28-11-2008, nº 2376/2008, rec. 2261/2008

Pte: Fontcuberta de la Torre, Mª Teresa

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTOS PROPIOS

CONCEPTO

REQUISITOS PARA SU EFICACIA

Relación de causalidad entre el acto anterior y el posterior al que se opone

BUENA Y MALA FE

EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.7.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de abril de 2008 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Donostia dictó sentencia que contiene el fallo siguiente:

"DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la Oposición al Juicio monitorio instado por CAJA DE ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD, S.L. frente a MAITE SAN SEBASTIAN, a quien se condena a abonar la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (6.587,88), más el interés legal del dinero devengado desde la fecha de presentación de la petición inicial de juicio monitorio (29/01/07), hasta la fecha de esta sentencia, en que se sustituirán por los intereses procesales del art. 576 de la LEC EDL 2000/77463 .

Las costas derivadas del proceso declarativo se impondrán a MAITE SAN SEBASTIÁN, S.L."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso por MAITE SAN SEBASTIAN, S.L. recurso de apelación, que fue admitido y elevados los autos a esta Audiencia, se señaló día para la Votación y Fallo el 4 de noviembre de 2008 .

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

CUARTO.- Ha sido Ponente la Ilma Sra Magistrada Dª Mª TERESA FONTCUBERTA DE LATORRE.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante MAITE SAN SEBASTIAN, S.L., recurre en esta alzada la sentencia dictada por el juzgado de instancia, por la que con estimación de la pretensión actora, se le condena al pago de la cantidad de 6.587,88 euros, importe del préstamo recibido de la entidad bancaria demandante, con quien la demandada apelante suscribió una póliza de financiación y cobertura de riesgos de operaciones de comercio exterior, en virtud de la cual se entregaron a la demandada 6.500 euros mediante ingreso en la cuenta abierta por ésta, para financiar la adquisición de materias primas.

La recurrente admitió en su escrito de oposición al juicio monitorio, la existencia de la póliza de préstamo, pero manifestó su disconformidad con el importe reclamado conforme al extracto aportado por la actora. Posteriormente, al contestar a la demanda de juicio ordinario, reconoció haber suscrito la póliza de financiación (documento 2 de la solicitud de proceso monitorio), negando la existencia de la póliza de préstamo y el contenido del extracto.

Alegaciones que no han sido tomadas en consideración por el juez, al considerar probado el ingreso del importe del préstamo en la cuenta abierta a nombre de MAITE SAN SEBASTIAN S.L., quien no ha acreditado la devolución de cantidad alguna.

Frente a dicha decisión se alza la apelante alegando las mismas razones que opuso a la demanda de procedimiento ordinario, negando la validez de la póliza de préstamo por no aparecer en la misma la firma de su representante legal.

Analizaremos dichos motivos, a los que se opone la parte apelada solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Examinados los motivos de recurso, en relación con los documentos aportados al procedimiento, sólo cabe llegar a una conclusión acorde con la expresada en la sentencia, por las siguientes razones:

* En primer lugar, la demandada-apelante reconoció al oponerse a la solicitud de procedimiento monitorio, haber suscrito la póliza de préstamo aportada por la actora, para posteriormente negar su existencia.

Conviene recordar que el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos ("nemo potest contra proprium actum venire"), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, encuentra apoyo legal en el art. 7.1 del Código Civil EDL 1889/1 que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico, sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, y que precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior.

En este sentido, constituye doctrina jurisprudencial consolidada (así SSTs 21 de abril de 2006, 29 de enero y 2 de octubre de 2007) la que señala como requisitos necesarios para la aplicación de la teoría de los actos propios los siguientes: a) Que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; b) Que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; y c) Que el acto sea concluyente e indubitado, por ser expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto.

Resulta patente que el silencio inicial de la demandada respecto a la existencia y validez del contrato de préstamo, implica un reconocimiento tácito del mismo, que en virtud de los principios expresados, la vincula a lo largo del proceso.

* Por otra parte, la existencia del préstamo no ofrece duda desde el momento en que la entidad financiera ingresó la cantidad de 6.500 euros en la cuenta abierta a nombre de Maite's San Sebastian, mediante la que se materializaban las operaciones de financiación previstas en la póliza firmada el día 9 de marzo de 2006, con la apertura de la correspondiente línea. Y después de ingresarse dicha cantidad el día 5 de Mayo, la demandada dispuso de la misma realizando una transferencia de divisas el día 8 de Mayo, cargándose posteriormente el pago de un recibo, tras el que la cuenta entró en descubierto, generando las correspondientes comisiones por reclamación de impagos.

De modo que la demandada no puede alegar la inexistencia o falta de validez de la póliza de préstamo, por el hecho de que no figure su firma en la misma. El préstamo en cuestión trae causa de la póliza de financiación, en cuyas cláusulas se hace referencia a las operaciones solicitadas y concertadas telefónicamente, modo normal de actuar en el tráfico mercantil, que se justifica por la necesidad de agilizar y facilitar las operaciones comerciales y su financiación.

* No habiendo acreditado la demandada la devolución de cantidad alguna a cuenta de la suma entregada por la actora, se revela correcta la valoración de la prueba contenida en la sentencia y su condena al pago de lo reclamado.

Por todo ello el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Por la desestimación del recurso deben imponerse a la apelante las costas causadas en esta instancia. (art. 398 de la L.E.C EDL 2000/77463 .)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debemos DESESTIMAR y desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Cacho, en representación de MAITE SANSEBASTIAN, S.L., frente a la sentencia dictada con fecha 15 de abril de 2008, CONFIRMANDO dicha resolución, con imposición a la parte apelante del pago de las costas causadas en la alzada.

Así por ésta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos, y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 20069370022008100316